

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01753/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha ocho de junio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Tecámac, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00055/TECAMAC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día quince de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día quince de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Referente al proceso de licitación para elegir al proveedor de las alarmas vecinales conectadas a la Central de Emergencias de Tecámac, deseo conocer la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada), nombre y costos que ofrecieron los concursantes; además quiero saber, el número de alarmas que se adquirieron el año pasado y el presente, así como el número de alarmas que se colocaron cada uno de los años. Agradezco de antemano su atención." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tecámac, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 5 de junio del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tecámac, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 05/06/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00055/TECAMAC/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00055/TECAMAC/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE TECAMAC el día quince de mayo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"AMAC, México a 05 de junio de 2009"

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00055/TECAMAC/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON EL OBJETIVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00055/TECAMAC/IP/A/2009, EN DONDE SOLICITA: "REFERENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PARA ELEGIR AL PROVEEDOR DE LAS ALARMAS VECINALES CONECTADAS A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS DE TECÁMAC, DESEO CONOCER LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO (FECHA EN QUE REALIZÓ Y TÉRMINOS, SI FUE PÚBLICA O PRIVADA), NOMBRE Y COSTOS QUE OFRECIERON LOS CONCURSANTES; ADEMÁS QUIERO SABER, EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE ADQUIRIERON EL AÑO PASADO Y EL PRESENTE, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE COLOCARON CADA UNO DE LOS AÑOS". LE NOTIFICO A USTED QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII Y 40 FRACCIÓN V; EL COMITÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL LLEVO A EFECTO LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LAS CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC), CON NÚMERO DE CLAVE CET010408 CON EL NOMBRE DE DIRECCIÓN, CET020408 CON EL NOMBRE DE ADMINISTRACIÓN, CET030408 CON EL NOMBRE DE SISTEMAS, CET040408 CON EL NOMBRE DE ENLACE Y EL ARCHIVO CON NÚMERO DE CLAVE CET050408 CON EL NOMBRE DE OPERACIONES; SON DATOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN QUE EN CASO DE SER PUBLICADA PUEDEN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA, DE IGUAL MANERA PUEDEN CAUSAR PERJUICIO EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO, POR TAL MOTIVO DICHO COMITÉ ACORDÓ QUE TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) SE CATALOGAN COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

NO OBSTANTE INFORMO A USTED QUE EN EL MES DE FEBRERO LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) REPORTO A MANERA DE ESTADÍSTICAS QUE EN TODO EL MUNICIPIO DE TECÁMAC SE INSTALARON UN TOTAL DE 3,000 ALARMAS VECINALES.

Responsable de la Unidad de Información

TECAMAC UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPIO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC" (sic)

IV. En fecha 5 de junio, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tecámac.

V. En fecha 8 de junio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Tecámac realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01753/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01753/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"Se me está negando información sobre el manejo de las finanzas del municipio de Tecámac, la cual considero que es pública, no creo que ponga en riesgo la seguridad pública, como argumentan en su respuesta." (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Durante los últimos años se ha escuchado mucho sobre la transparencia y la rendición de cuentas, a pesar de que ya estaba normado en el artículo sexto Constitucional, se tuvo la necesidad de crear Instituciones y Leyes especializadas en vigilar que se cumpla, en las que se definió qué se debe transparentar y que no, así como quienes tienen que rendir cuentas, con el propósito de que la ciudadanía pueda involucrarse, enterándose de qué manera se invierten los recursos del Estado, los cuales se conforman de las aportaciones de todos los mexicanos. Como complemento a los mecanismos de vigilancia implementados por el Estado, se plantea que el ciudadano participe más, llegando a consolidarse en una Contraloría Social.

Por lo anterior, me atreví a solicitar información referente al manejo de los recursos del municipio de Tecámac, específicamente sobre el proceso mediante el cual se adquirieron las alarmas vecinales compradas el año 2008 y 2009 (años que ha operado el programa) y las que se han colocado en cada uno de éstos años. Considero que la información referente a la finanzas del municipio es o en todo caso, debe ser pública, como lo determina la Ley de Transparencia.

Considero que no estoy pidiendo información que ponga en riesgo los mecanismos y/o acciones emprendidas por el municipio, para mitigar la delincuencia, ya que no pido nombre o dirección de las personas a las que se colocaron las alarmas, o las zonas que por tener un menor número

de alarmas son más vulnerables contra la delincuencia, ni el nombre de aquellos empleados que las colocan, en resumen, no estoy solicitando ningún dato personal.

Entiendo que muchos sujetos obligados se nieguen a transparentar sus finanzas, sintiendo que se invade su intimidad, ya que vienen arrastrando viejas prácticas, y utilizan la Ley de Transparencia para especializarse en negar la información, realizando acciones como la clasificación de información pública, como confidencial o reservada. Si éste fuese el caso del municipio de Tecamac, deseo que se reclasifique la información, entregándomela en los términos solicitados, además de que se apliquen las sanciones administrativas y/o penales que establece la Ley y que determine el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo expuesto anteriormente y en apego a la Ley de Transparencia, interpongo el presente recurso de revisión, apelando a la imparcialidad de los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Agradezco de antemano la gentil atención que le brinden a la presente." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día dieciocho de junio del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, efecto de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tecámac, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Referente al proceso de licitación para elegir al proveedor de las alarmas vecinales conectadas a la Central de Emergencias de Tecámac, deseo conocer la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada), nombre y costos que ofrecieron los concursantes; además quiero saber, el número de alarmas que se adquirieron el año pasado y el presente, así como el número de alarmas que se colocaron cada uno de los años.

Agradezco de antemano su atención." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Referente al proceso de licitación para elegir al proveedor de las alarmas vecinales conectadas a la Central de Emergencias de Tecámac, deseo conocer la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada), nombre y costos que ofrecieron los concursantes; además quiero saber, el número de alarmas que se adquirieron el año</i>	CON EL OBJETIVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00055/TECAMAC/IP/A/2009, EN DONDE SOLICITA: "REFERENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PARA ELEGIR AL PROVEEDOR DE LAS ALARMAS VECINALES CONECTADAS A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS DE TECÁMAC,

pasado y el presente, así como el número de alarmas que se colocaron cada uno de los años.
Agradezco de antemano su atención." (sic).

DESEO CONOCER LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO (FECHA EN QUE REALIZÓ Y TÉRMINOS, SI FUE PÚBLICA O PRIVADA), NOMBRE Y COSTOS QUE OFRECIERON LOS CONCURSANTES; ADEMÁS QUIERO SABER, EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE ADQUIRIERON EL AÑO PASADO Y EL PRESENTE, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE COLOCARON CADA UNO DE LOS AÑOS". LE NOTIFICO A USTED QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII Y 40 FRACCIÓN V; EL COMITÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL LLEVO A EFECTO LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LAS CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC), CON NÚMERO DE CLAVE CET010408 CON EL NOMBRE DE DIRECCIÓN, CET020408 CON EL NOMBRE DE ADMINISTRACIÓN, CET030408 CON EL NOMBRE DE SISTEMAS, CET040408 CON EL NOMBRE DE ENLACE Y EL ARCHIVO CON NÚMERO DE CLAVE CET050408 CON EL NOMBRE DE OPERACIONES; SON DATOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN QUE EN CASO DE SER PUBLICADA PUEDEN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA, DE IGUAL MANERA PUEDEN CAUSAR PERJUICIO EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO, POR TAL MOTIVO DICHO COMITÉ ACORDÓ QUE TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) SE CATALOGAN COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA. NO OBSTANTE INFORMO A USTED QUE EN EL MES DE FEBRERO LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) REPORTO A MANERA DE ESTADÍSTICAS QUE EN TODO EL MUNICIPIO DE TECÁMAC SE INSTALARON UN TOTAL DE 3,000 ALARMAS VECINALES.

Responsable de la Unidad de Información
TECAMAC UNIDAD DE INFORMACION
MUNICIPIO

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad los transcritos en el antecedente marcado con el número V de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de analizarse el presente Recurso de Revisión, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrá de analizarse las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>15 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>15 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE JUNIO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE JUNIO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE JUNIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EXISTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

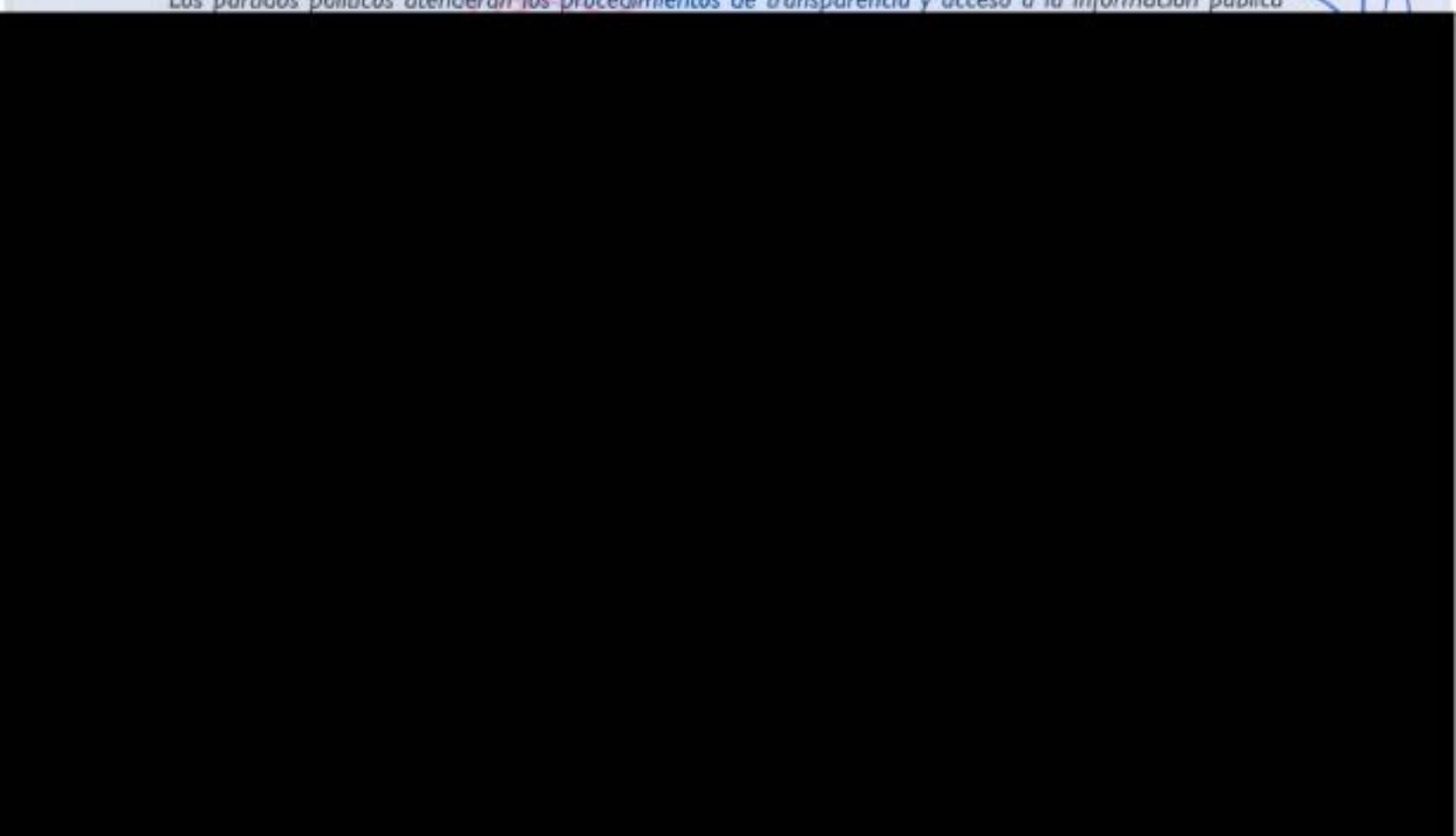
IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública

COLUCIÓN



"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01753/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública**, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

En este sentido al SUJETO OBLIGADO, le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en información relacionada con el procedimiento que el SUJETO OBLIGADO llevó a cabo en la licitación pública nacional para la adquisición de alarmas vecinales, así como información que de dicha licitación se deriva, misma que de conformidad con la fracción XI del artículo 12 de la Ley de la materia, corresponde a información pública de oficio, al señalar:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

De lo anteriormente expuesto se desprende que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, todos los datos referentes a los procesos de licitación y contratación de servicios, esto es el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual se estableció lo siguiente:

CON EL OBJETIVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00055/ITECAMAC/IIPIA/2009, EN DONDE SOLICITA: "REFERENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PARA ELEGIR AL PROVEEDOR DE LAS ALARMAS VECINALES CONECTADAS A LA CENTRAL DE EMERGENCIAS DE TECÁMAC, DESEO CONOCER LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO (FECHA EN QUE REALIZÓ Y TÉRMINOS, SI FUE PÚBLICA O PRIVADA), NOMBRE Y COSTOS QUE OFRECIERON LOS CONCURSANTES; ADEMÁS QUIERO SABER, EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE ADQUIRIERON EL AÑO PASADO Y EL PRESENTE, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ALARMAS QUE SE COLOCARON CADA UNO DE LOS AÑOS". LE NOTIFICO A USTED QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII Y 40 FRACCIÓN V; EL COMITÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL LLEVO A EFECTO LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LAS CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC), CON NÚMERO DE CLAVE CET010408 CON EL NOMBRE DE DIRECCIÓN, CET020408 CON EL NOMBRE DE ADMINISTRACIÓN, CET030408 CON EL NOMBRE DE SISTEMAS, CET040408 CON EL NOMBRE DE ENLACE Y EL ARCHIVO CON NÚMERO DE CLAVE CET050408 CON EL NOMBRE DE OPERACIONES; SON DATOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN QUE EN CASO DE SER PUBLICADA PUEDEN PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA, DE IGUAL MANERA PUEDEN CAUSAR PERJUICIO EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO, POR TAL MOTIVO DICHO COMITÉ ACORDÓ QUE TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) SE CATALOGAN COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

NO OBSTANTE INFORMO A USTED QUE EN EL MES DE FEBRERO LA CET (CENTRAL DE EMERGENCIAS TECÁMAC) REPORTO A MANERA DE ESTADÍSTICAS QUE EN TODO EL MUNICIPIO DE TECÁMAC SE INSTALARON UN TOTAL DE 3,000 ALARMAS VECINALES.

Responsable de la Unidad de Información
TECAMAC UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPIO

De la respuesta transcrita se desprenden los siguientes elementos:

- El SUJETO OBLIGADO genera y cuenta con la información solicitada.
- Asimismo, señala que la información solicitada ha sido clasificada por el Comité de la Unidad de Información Municipal, argumentando que la misma contiene información que en caso de ser publicada pudiera poner en riesgo la seguridad pública.

Sobre este punto es necesario puntualizar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece de manera clara y específica que el derecho de acceso a la información pública únicamente será restringido cuando se trate de información reservada o en su caso confidencial, en el presente asunto EL SUJETO OBLIGADO manifiesta que la información solicitada encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 20 de la Ley de la materia, sin embargo debe hacerse notar que no basta con que el SUJETO OBLIGADO manifieste que la información solicitada encuadra en los supuestos previstos por la ley en materia de clasificación y reserva de la información, toda vez que la última parte del artículo 20 establece que debe emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, situación de la cual hace del conocimiento el SUJETO OBLIGADO en su respuesta, sin embargo tanto este órgano garante como el RECURRENTE desconocen la existencia del mismo.

Por otra parte en la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO se aprecia que éste se limita a señalar que en caso de dar a conocer la información solicitada por el hoy RECURRENTE, estaría en riesgo la seguridad del municipio y que esto afectaría la prevención del delito, sin señalar las razones o motivos por los cuales la información solicitada afectaría de tal manera la prevención del delito y la seguridad pública, toda vez que la misma consiste en información relativa al procedimiento que se llevó a cabo para la adquisición de las alarmas vecinales, por lo que en el presente asunto nos encontramos ante una falta de motivación y fundamentación por parte del SUJETO OBLIGADO, esto es no existe adecuación entre la fundamentación jurídica y las razones o motivos por los cuales se llega a tal determinación, robusteciendo lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, misma que a la letra señala:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 15/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

En relación con lo anterior, la solicitud de información señala los siguientes rubros:

- 1.- Conocer la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada)
- 2.- Nombre y costos que ofrecieron los concursantes
- 3.- Número de alarmas que se adquirieron el año pasado y el presente
- 4.- Número de alarmas que se colocaron cada uno de los años.

Información la anterior que no perjudica la seguridad pública del municipio, ya que la misma se limita a aspectos relacionados con el procedimiento relativo a la adquisición de un producto realizado por el municipio, tal y como lo establece el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS", mismo que establece como objeto el siguiente:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- ...
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- ...

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

De lo anterior se advierte que es ésta la normatividad aplicable para el desarrollo de los procesos adquisitivos y/o contratación de servicios que realicen, los municipios, motivo por el cual, el actuar de éste debe estar acorde y en estricto apego a dicha normatividad.

Lo anterior en virtud de que el artículo 13.75 de la misma establece:

Artículo 13.75.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

De la lectura del presente artículo se desprende que este tiene una estrecha relación con el artículo 12 fracción XI de la Ley de la materia, **esto es corresponde a Información Pública de Oficio y por lo tanto, resulta procedente revocar la clasificación realizada por el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Tecámec respecto del procedimiento de adquisición de alarmas vecinales.**

De lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

- El Sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, al generar la información solicitada.
- De conformidad con el artículo 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 13.75 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, EL SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Tecámec debe contar con la documentación comprobatoria correspondiente a los procesos de licitación y contratación de servicios.
- El SUJETO OBLIGADO, al momento de dar respuesta a la solicitud de información argumenta la imposibilidad de entrega, en razón de ser información clasificada; clasificación que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores no es procedente, en consecuencia se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tecámec NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por lo que debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna y orientar al solicitante en el supuesto de que la información requerida no sea de su competencia.

Cabe destacar que la desclasificación únicamente opera respecto del procedimiento adquisitivo instaurado, no así respecto de la ubicación específica de las alarmas, información que por su naturaleza debe protegerse clasificándola atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En consecuencia y tal como se señaló anteriormente, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tecamac a que ponga a disposición vía SICOSIEM la información relativa a:

"Referente al proceso de licitación para elegir al proveedor de las alarmas vecinales conectadas a la Central de Emergencias de Tecamac, deseo conocer la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada), nombre y costos que ofrecieron los concursantes; además quiero saber, el número de alarmas que se adquirieron el año pasado y el presente, así como el número de alarmas que se colocaron cada uno de los años.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Tecamac, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Tecámec es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

En este sentido se desclasifica la información correspondiente al procedimiento o procedimientos instaurados para la adquisición de las alarmas vecinales materia del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Tecámec, entregue vía SICOSIEM la siguiente información relativa a:

"la convocatoria del concurso (fecha en que realizó y términos, si fue pública o privada), nombre y costos que ofrecieron los concursantes; además quiero saber, el número de alarmas que se adquirieron el año pasado y el presente, así como el número de alarmas que se colocaron cada uno de los años.

En el supuesto de que la información respectiva incluyera datos personales tales como CURP, RFC o números de cuenta bancaria, deberán resguardarse elaborando para tal efecto las versiones públicas correspondientes.

Cabe destacar que la desclasificación únicamente opera respecto del procedimiento adquisitivo instaurado, no así respecto de la ubicación específica de las alarmas, información que por su naturaleza debe protegerse clasificándola atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

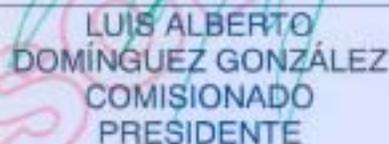
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del

recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

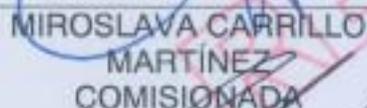
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

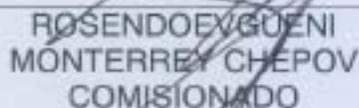
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



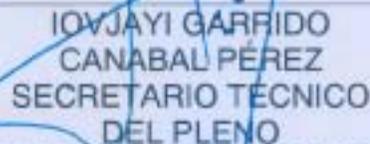
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



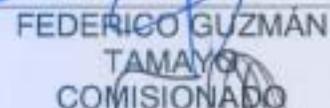
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



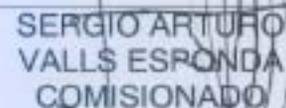
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01753/ITAIPEM/IP/RR/A/2009